

Señores

JUECES PROMISCUOS DE AGUACHICA-CESAR-REPARTO

Aguachica-Cesar

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA MARIA DUQUE MONTERO

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF /Secretario General.

VINCULADOS: HOSPITAL DE AGUSTIN CODAZZI, HOSPITAL LOCAL DE LAS AGUAS DE IBIRICO

MARIA MARIA DUQUE MONTERO, ciudadano(a) mayor identificado(a) con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, residente en la [REDACTED] actuando en calidad accionante, ante usted respetuosamente acudo para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, concedan la protección constitucional del derecho fundamental al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, **PRE-PENSIONADA**.

HECHOS:

PRIMERO: Actualmente soy una mujer de 55 años de edad.

SEGUNDO: Soy una persona que he venido padeciendo quebrantos de salud, debido a que me diagnosticaron la patología **DIABETES**

TERCERO: Desde el día 22 de octubre del año 2013 me encuentro vinculada al ICBF mediante Nombramiento en provisionalidad en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Grado 8 y Código 2044 ubicado en la Regional Cesar y Dependencia CZ Aguachica del ICBF.

CUARTO: La administración del ICBF a través de Secretaria General a pesar de conocer la condición de **PREPENSION**, y **MADRE CABEZA DE FAMILIA** que ostento por la calidad de estabilidad laboral reforzada, me comunica mediante Resolución Nª 2965 de fecha 8 de mayo del 2023, la Terminación de mi Nombramiento en Provisionalidad de la suscrita al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** grado 8 código 2044 ubicado en la Regional Cesar y Dependencia CZ Aguachica del ICBF.

QUINTO: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** no adoptó ninguna medida afirmativa con el fin de prevenir una grave afectación de mis derechos fundamentales.

SEXTO: Que revisado mi reporte de semanas cotizadas en **COLPENSIONES**, se observa que he venido cotizando desde el año 2001 hasta la fecha, caso en el cual no es cierto, toda vez que la suscrita había realizado unos aportes en pensión cuando laboraba para el **HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI** desde el día 23 de abril de 1993 hasta el 26 de julio de 1994.

SEPTIMO: Para agosto de 1996 y enero de 1997 laboré para el **HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LAS JAGUAS DE IBIRICO** y revisado mi historial de semanas cotizadas no se observa por ningún rincón dicho reporte de esas semanas cotizadas ante la entidad administradora de pensiones.

OCTAVO: Para el mes de junio del año 1997, presté mis servicios profesionales como **NUTRICIONISTA** hasta el mes de febrero de 1999, cumpliendo a cabalidad las obligaciones encomendadas y como se puede detallar en el reporte de semanas cotizadas de **COLPENSIONES**, no figura ningún aporte en seguridad social en pensión

NOVENO: El día 27 de marzo del año 2000, hasta el 30 de diciembre de esa misma anualidad, desempeñe labores relacionadas con el cargo de **NUTRICIONISTA** para el **HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI**, y examinando el historial de semanas cotizadas no se muestra los aportes realizados en seguridad social.

DECIMO: Para el mes de abril del año 2003, presté mis servicios profesionales como **NUTRICIONISTA** hasta el mes de julio de 2004, y de enero de 2005 hasta la fecha inclusive cumpliendo a cabalidad las obligaciones encomendadas y como se puede detallar en el reporte de semanas cotizadas de **COLPENSIONES**, no figura ningún aporte en seguridad social en pensión.

DECIMO PRIMERO: En la actualidad cuento con 891 semanas cotizadas, que adicionando las semanas que no reportan en el sistema del fondo de pensiones (**COLPENSIONES**) acreditaría la calidad de **PRE PENSIONADA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-063/22 que habla sobre la PRE -PENSIÓN en Colombia.

En Colombia, el término "prepensionado" se utiliza para referirse a una persona que aún no ha alcanzado la edad de jubilación, pero está cerca de hacerlo y está tomando medidas para prepararse para su retiro. A continuación, te brindo algunas pautas generales sobre la jubilación en Colombia.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 48: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

MINIMO VITAL: En Colombia, el concepto de "mínimo vital" se ha desarrollado y consolidado a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el objetivo de garantizar las condiciones mínimas necesarias para una vida digna, la Corte ha establecido que el mínimo vital está compuesto por un conjunto de bienes, servicios y condiciones básicas que son indispensables para satisfacer las necesidades esenciales de las personas y asegurar su dignidad.

El mínimo vital se fundamenta en la protección de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Colombia, como el derecho a la vida digna (artículo 11), el derecho a la igualdad (artículo 13) y el derecho a la salud (artículo 49), entre otros. Estos derechos implican que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para garantizar a todas las personas el acceso a condiciones mínimas de subsistencia y bienestar.

El reconocimiento del mínimo vital se ha aplicado en diversos ámbitos, entre ellos:

1. Alimentación: El acceso a una nutrición adecuada es esencial para garantizar el mínimo vital. En este sentido, se han establecido programas y políticas públicas orientadas a asegurar la alimentación de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, como el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y los programas de apoyo alimentario.

2. Vivienda: La vivienda digna es un componente fundamental del mínimo vital. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a viviendas adecuadas y condiciones de habitabilidad básicas, especialmente para las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad. Para ello, se han implementado programas de subsidio de vivienda y políticas de mejoramiento de vivienda.

3. Salud: El derecho a la salud es esencial para la protección del mínimo vital. El Estado debe asegurar el acceso oportuno y eficiente a servicios de salud de calidad para todas las personas. Esto se lleva a cabo a través del sistema de seguridad social en salud, que incluye la afiliación al régimen contributivo o subsidiado y la garantía de atención médica integral.

4. Educación: La educación es un componente fundamental para el desarrollo integral de las personas. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a una educación de calidad, inclusiva y equitativa, desde la primera infancia hasta la educación superior. Se han implementado programas de subsidio educativo, becas y otras medidas para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

5. Servicios públicos básicos: El acceso a servicios públicos esenciales como el agua potable, la energía eléctrica y el saneamiento básico es parte integral del mínimo vital. El Estado debe asegurar que todas las personas tengan acceso a estos servicios en condiciones adecuadas, especialmente aquellas en situación de pobreza y vulnerabilidad.

El mínimo vital en Colombia se refiere al conjunto de bienes, servicios y condiciones mínimas necesarias para garantizar una vida digna. Su protección se basa en el reconocimiento de diversos derechos fundamentales y se lleva a cabo a través de políticas públicas, programas y medidas adoptadas por el Estado para asegurar el acceso a las necesidades básicas de las personas.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa al señor Juez de Tutela:

1. Se ordene a la entidad accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados que mantenga mi vínculo laboral en provisionalidad teniendo en cuenta mi calidad de PRE PENSIONADA, o en su defecto, se ordene a título de REINTEGRO laboral la vinculación provisional en el Centro Zonal Aguachica, Cesar en un cargo de la planta global del ICBF como profesional universitario grado 8 código 2044 en el de la Regional Cesar o a otro de igual o mejores condiciones.

2. Se protejan mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada, **CALIDAD DE PREPENSIONADA**, como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que

Usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional, debido a la calidad estabilidad laboral reforzada que ostento.

3. Se determine por el señor juez de tutela, que como profesional universitario grado 8 código 2044 soy beneficiaria de la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada y la calidad de **PRE-PENSIONADA** que ostento por medio del cual se establecen criterios Objetivos para la reubicación o reintegro laboral.

4. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **SUSPENDER** los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución N° 2965 de fecha 8 de mayo del 2023

5. Sírvase señor juez se decrete por su despacho el amparo constitucional de protección de **REINTEGRO LABORAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y PREPENSIONADA.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a establecer la violación y / amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

- 1) Resolución N° 2965 de fecha 8 de mayo del 2023.
- 2) Historias Clínicas donde demuestran la patología que actualmente padezco
- 3) Certificados laborales que demuestran que entre la suscrita y las entidades anteriormente mencionadas existió un vínculo laboral.
- 4) Historial de reportes en pensión del año 2001 hasta la fecha.
- 5) Cédula de ciudadanía

De oficio las que considere pertinentes Señor (a) juez para establecer con claridad los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, en concordancia con el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

El Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Y los Tratados internacionales en materia laboral y protección a las organizaciones sindicales, el derecho de asociación y el fuero, así como las sentencias de la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces de la república, y dado el domicilio del accionante y la facultad funcional del demandado en el territorio, así como el lugar de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en este Municipio de Aguachica Cesar, donde los jueces del circuito de Aguachica tienen jurisdicción, es suya la competencia señor juez.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envíe al juez competente.

ANEXOS

Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo. Los documentos que se presentan como prueba.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al accionado

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección:

VINCULADOS: HOSPITAL LAS JAGUAS DE IBIRICO con Dirección en la Cra 1e 6-30 del municipio de Las Jaguas de Ibirico o al correo electrónico Hosjagua@hotmail.com

HOSPITAL DE CODAZZI con Dirección: CALLE 14 N° 8 – 67 del municipio de Agustín Codazzi, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@esehospitalagustincodazzi-cesar.gov.co

Ruego al señor Juez darle trámite de ley a esta acción,

Del señor Juez,

MARIA MARIA DUQUE MONTERO